

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



OFICINA CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE BOGOTÁ
CARRERA 10 NO. 14 -33 PISO 1°

CARGADO AL JUZGADO
JUZGADO 17 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

JUZGADO ORIGEN
58 JUZGADO MUNICIPAL - CIVIL

TIPO DE PROCESO
DE EJECUCIÓN

CLASE
SOLICITUD DE NULIDAD

MÍNIMA
JUZ. 17 EJE.C.M.

DEMANDANTE(S)
DIANA PATRICIA HERRERA GARZON

DEMANDADO(S)
GALAXI SOUND CAR AUDIO SAS

NO. CUADERNO(S): 3

RADICADO
110014003 058 - 2017 - 00434 00



11001400305820170043400

3

Señor:

JUEZ 17° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ:

E.

S.

D.

Asunto: Incidente de Nulidad

Ref.: Proceso ejecutivo singular de DIANA PATRICIA HERRERA GARZON contra MARIA DORIS URREGO VARGAS y otros

Expediente: 0434-2017 Juzgado de origen 58° Civil Municipal de Bogotá.

YO, **JOSE LUIS SARMIENTO BARRIOS**, mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía No C.C. No. 72.011.696 de Baranoa, Atlántico, abogado titulado y en ejercicio, e identificado civil y profesionalmente con la T.P. N° 78.494 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de **APODERADO MARIA DORIS URREGO VARGAS**, mayor de edad, identificada con las C.C. N 31.465.918, según poder que adjunto, promuevo ante Usted **INCIDENTE DE NULIDAD INSANEABLE POR INDEBIDA NOTIFICACION** de todo lo actuado en el presente proceso desde el auto DE ADMISION DE LA DEMANDA y del MANDAMIENTO DE PAGO, por haberse incurrido en la siguiente nulidad insanable que se encuentra en el CGP con fundamento en las siguientes razones de orden factico y jurídico:

INTERES PARA PROPONERLA.

En mi calidad de apoderado del señor parte pasiva MARIA DORIS URREGO VARGAS, me sobra el Interés procesal para promover este Incidente de Nulidad, toda vez, que a través de la actuación viciada, se está perjudicando a mi poderdante.

P E T I C I O N

Que se decrete la **NULIDAD DE TODO LO ACTUADO** en presente proceso a partir del auto de Admisión de la Demanda y del auto del mandamiento de pago, por la causal de nulidad prevista en el Art 291 y 292 del CGP., por ordenar indebidamente la Notificación de la Admisión de la demanda y del auto del mandamiento de pago por estado a la parte demandada.

CAUSAL INVOCADA:

NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION AL DEMANDADO

LA FALTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL A MARIA DORIS URREGO VARGAS, Art. 291 y 292 del C. G de P. Cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado.

.....
Además la **VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO**, Art.29 C. N., arts. 291 y 291 C.GP.

FUNDAMENTO DE HECHOS Y CRITERIOS FACTICOS Y JURIDICOS.

INDEBIDA NOTIFICACION DE ADMISION DE LA DEMANDA

1.-) Con fecha de presentación de demanda y posterior solicitud de notificación de la demanda el apoderado de la parte demandante manifiesta bajo juramento que: "Logro a través de correo certificado notificar al demandado...., en la dirección que aparece en el libelo de la demanda, de acuerdo a lo anterior me permito informarle a su señoría, que en esa dirección el demandado **NO RESIDE** y siempre ha estado arrendado el bien inmueble, tanto así que la versión data y existente dentro de la **DILIGENCIA DE SECUESTRE DEL MISMO** bien inmueble, quedo plasmado el suceso de la verdad en la cual **JAMAS LA DEMANDADA**, para la fecha de las supuestas notificaciones de conformidad a los arts. 291 y 292 CGP., no reside en el bien inmueble de su propiedad y lo más triste es que así está plasmada dentro de la diligencia de Secuestro este suceso y a pesar de ello, la parte activa a **MANTENIDO EN ERROR AL DESPACHO**."

SA
N

De esta forma irregular se surte LA NUEVA NOTIFICACIÓN PERSONAL, solo con manifestar el despacho con una información falsa, ya que nunca demostró surtido las notificaciones que preceptúa y exige el Arts. 291 y 292 del C. de P.C., que la parte pasiva que muy formalmente represento habita o habitaba el bien inmueble al momento de la supuesta surtida notificación. Como prueba de lo anterior existe el hecho y conducta real de JAMAS EXISTIR su firma o aceptación como quien haya recibido dichos documentos de notificación.

Puntualicemos primero, dentro de los folios no hay constancia alguna de que se haya notificado conforme al C.GP., al demandado, quien no reside en su dirección, la que aparece en el acápite de las notificaciones de la demanda y el cual la parte demandante lo manifiesta al despacho, haberla surtido. Constituyendo ello, la causal de nulidad por no haberse practicado en legal forma, LA NOTIFICACIÓN al demandado. Al no demostrar el haber agotado la debida notificación y/o el haber demostrado que el demandado, si reside al momento de las notificaciones de rigor en el lugar descrito; siendo que ya no reside en dicho lugar.

Señor Juez su despacho fue asaltado en su buena fe, al sentarse la notificación, en esta forma irregular del auto de Admisión de la Demanda, lo cual genera Causal de Nulidad.

INDEBIDA NOTIFICACION DEL MANDAMIENTO DE PAGO

1.-) Muy a pesar de no existir la ritualidad del control de legalidad sobre la debida notificación, propendiendo la buena fe, de este despacho, busca notificar el Mandamiento Ejecutivo, accede a lo pedido mediante providencia, dicta Sentencia, contra mi poderdante quien jamás fue debidamente notificada.

CAUSAL DE NULIDAD

CAUSAL DE NULIDAD VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS DE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA AL DEBIDO PROCESO Art. 29 de la C. N.

Considero que con todo lo anteriormente manifestado se violó este derecho al demandado tal como lo estipula nuestra carta constitucional, a la señora MARIA DORIS URREGO VARGAS, no fue debidamente notificada.

Del alcance procesal de las formalidades previstas en la ley sustancial para la validez y oponibilidad de determinados actos, a partir del sistema de libre apreciación y contradicción de las pruebas. Dicho sistema de libre apreciación con el propósito de hacer efectivo el derecho fundamental al debido proceso, exige la debida motivación del fallo (es decir, sujeción al principio de publicidad), pues solo a través de dicho requerimiento, es posible garantizar el ejercicio de la contradicción y el derecho de defensa. (De lo que no gozo la parte demandada).

De la Doctrina Constitucional sobre las vías de hecho por indebida interpretación Judicial.

Del caso en concreto:

De conformidad con lo expuesto en el acápite de antecedentes, considero atribuirle al Juzgado Sexto Laboral del Distrito Judicial de Barranquilla, la vulneración del derecho fundamental al debido proceso de la parte demandada, como consecuencia de su decisión de darlo por notificado por una forma ilegal, por falta de los requisitos para la misma.

Se abuso de la buena Fe del Juzgado, y se le hizo incurrir en causal de nulidad, cuando se solicito la nueva notificación en la nueva dirección de la cual jamás se aclaro la presencia o permanencia del demandado en esta, siendo un Hotel, o lugar de paso y a pesar de las observancias visibles de existir las causales de nulidad, por no haberse notificado legalmente, el despacho incurre en la Indebida Notificación, solo y únicamente en la petición de información falsa del demandante y lo obliga a seguir adelante la ejecución, en contra de la parte demandada, sin que este pudiese defenderse, por no haber sido notificado legalmente.

Lo contrario, para la Corte Constitucional, supondría un desconocimiento claro y evidente de los derechos de acceso a la administración de justicia al debido proceso.

SS
3

Partiendo de estas consideraciones, pasará a demostrarse como al JUZGADO, el demandante hizo incurrir en una vía de hecho en la interpretación Judicial al proferir una decisión en desmedro de los "derechos sustantivos en litigio" del DEMANDADO desconociendo sus derechos de acceso a la administración de justicia y al debido proceso y, a su vez, los principios de celeridad procesal y de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas. Ello, por las siguientes razones:

En primer lugar por desconocer manifiesta y ostensiblemente una prueba, clara y fehaciente como era la causal de nulidad de no citar inicialmente al demandado en su dirección inicial y posteriormente, sin el cumplimiento de los requisitos, bastó simplemente que lo solicitara el apoderado del demandante y cuya valoración tenía la capacidad inequívoca de modificar el proceso.

La sentencia dada por el juzgado, al proferir una decisión en desmedro de los "derechos sustantivos en litigio" de las entidades demandadas., desconoce sus derechos de acceso a la administración de justicia y al debido proceso y, a su vez, los principios de celeridad procesal y de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas objetivas.

CAUSALES DE NULIDAD POR FALTA DE CITACION O NOTIFICACIÓN PERSONAL AL DEMANDADO DE LA ADMISION DE LA DEMANDA ART. 291 Y 292 del C. GP., Y DEL MANDAMIENTO DE PAGO.

1.-) Esta causal hasta la fecha de la presente persiste ya que la parte demandada legalmente MARIA DORIS URREGO VARGAS, NUNCA fue notificada, ni personalmente, ni por aviso de la admisión de la demanda, ni del Mandamiento de Pago de la presente demanda y nuestro Código General del Proceso, establece en una forma clara y meridiana a través de los Arts. 291 y 292 CGP .

2.-) De lo anterior podemos constatar que el debió utilizar los medios exigidos por la Ley para notificar tal como lo establece el C. GP., y sí a través de esta se le devuelve la comunicación con la notación que la persona no reside o no trabaja en el lugar, debió informar al Despacho, con previa demostración de que el demandado cambio de dirección y por ello, solicitar ser notificado en la nueva dirección que aporta.

3.-) Se explica esta causal de nulidad si se tiene en cuenta la INDEFENSION a la que se somete a la parte demandada, desconociéndosele, por tanto, la posibilidad de ejercitar el derecho de contradicción; elemental es, que el legislador reconociendo el derecho de contradicción del demandado, no de vía para que se le desvirtué.

Recordemos que dentro del traslado de la demanda es cuando el demandado puede contestarla, formular excepciones previas, demandar en reconvención, denunciar el pleito llamar en garantía tachar de falso el documento. La prueba es el corazón del proceso, es así como el demandante efectúa la petición de pruebas también el demandado tiene la faculta de realizar la petición de pruebas.

Multiplicidad de circunstancias, justifican plenamente la inclusión de esta causal de nulidad en el ordenamiento.

"La Tutela Constitucional del proceso requiere una correcta citación, Esta es la aplicación elemental del precepto. Audiatur altera pars.

El proceso es nulo en todo o en parte solamente, cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquel o de éste, según el caso, del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o su corrección o edición.

La Honorable Corte Constitucional ha mantenido una sólida línea jurisprudencial en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las

decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento en las decisiones judiciales

Ahora bien para impedir la violación a estas garantías constitucionales el legislador ha establecido ciertos mecanismos de protección como son las nulidades las cuales tienen procedencia no sólo cuando se da la ausencia de notificación, sino cuando ésta se realiza sin el cumplimiento de las formalidades establecidas por Ley.

En consecuencia, considero que la notificación de la Admisión de la demanda y del mandamiento de pago, está viciada de nulidad, y por lo tanto este despacho a fin de poner a salvo el debido proceso y el derecho de defensa de la parte demandada, procederá a declararla, y condenará en costas a la entidad ejecutante por dar lugar a ella.

Así mismo, conforme a lo dispuesto en el art. 319 ibídem, solicito muy respetuosamente se le imponga a la entidad ejecutante a título de sanción, por información falsa una multa equivalente a 20 salarios mínimos mensuales vigentes, al demostrarse que el demandante conocía el lugar donde hubiera podido encontrarse la parte demandada.

CONCLUSION:

- 1.- Se demandó a la señora MARIA DORIS URREGO VARGAS y en la demanda se aportó la dirección a notificar.
- 2.- No se notificó a la parte demandada con fundamento en los artículos 291 y 292 de la admisión de la demanda del C. G P., de la indebida notificación por estado, sin la debida solicitud dentro del término de los 60 días establecidos por Ley.
- 3.- Se violo el debido proceso y el Principio de Legalidad por la indebida notificación de la admisión de demanda y del mandamiento de pago.

JURISPRUDENCIA:

- 1.-) La parte indebida representada o ilegalmente notificada o emplazada, siempre que no haya saneado la nulidad puede alegarla dentro del cumplimiento del fallo o posteriormente como incidente.
- 2.-) Por lo tanto la parte afectada por el vicio podrá alegarla después de proferida la sentencia dentro del cumplimiento del fallo o posteriormente como incidente. C.S.de J. M.P. Rafael Romero Sierra.
- 3.-) Si ha sido proferida sentencia y esta se utiliza como título ejecutivo, puede proponerse como medio exceptivo la anterior nulidad (Tribunal Superior de Bogotá, auto abril 19/99 M. P. Liana Aida Lizarazo).

JURISPRUDENCIA

1. La debida notificación del mandamiento de pago como componente esencial del derecho al debido proceso en materia civil. Reiteración de jurisprudencia.

En tanto que el elemento esencial del derecho al debido proceso, a lo largo de los años, la Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en

67
57
5

cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales. Al respecto, la Corte en sentencia C-370 de 1994, con ponencia del Magistrado Fabio Morón Díaz, consideró lo siguiente:

"No basta pues la simple afirmación de la imposibilidad de la notificación personal, para poder pasar a otra modalidad como la del edicto; es necesario que quede bien acreditada dicha situación con las correspondientes pruebas que deben hacer parte de las actuaciones. Con ello se asegura que se dé cabal cumplimiento al derecho de defensa y al debido proceso de carácter constitucional."

Esta Corporación en sentencia T- 684 de 1998, con ponencia del Magistrado Alfredo Beltrán Sierra estimó lo siguiente:

"La notificación, tiene como efecto principal "hacer saber", "enterar" a las personas de las decisiones judiciales, cualquiera que sean, para garantizar el principio constitucional de ser oído dentro del proceso. En este orden de ideas, la notificación personal se constituye en la notificación por excelencia, tiene el carácter de principal respecto de todas las providencias, es a la que corresponde acudir en primer lugar, las demás son subsidiarias."

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Arts. 140 No. 8, 187, 314, 315, 320, 335 C. del P. C., Art. 29 C. N.

MEDIOS DE PRUEBAS:

Sírvase señor Juez, tener como pruebas las siguientes.

DOCUMENTALES:

Poder para actuar, ya aportado al expediente.

Los documentos que aparecen en el expediente en especial los folios de la diligencia de secuestro del bien inmueble a demás de las constancias de recibido de los comunicados de las notificaciones: personal y por aviso. En donde queda plenamente demostrada la falta de requisitos establecidos por ley para la notificación de Admisión de demanda y del Mandamiento de Pago, que origina la nulidad.

PETICION:

Reiteramos esta petición con fundamento en los criterios fácticos, jurídicos y jurisprudenciales anteriormente expuesto le reitero muy respetuosamente la apertura de INCIDENTE DE NULIDAD y se declare la NULIDAD de todo lo actuado en este proceso laboral a partir del auto que admite la demanda y por ende del Mandamiento de pago, por VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO CONSTITUCIONAL y por la causal de NULIDAD INSANEABLE DE FALTA DE NOTIFICACIÓN O ILEGALMENTE NOTIFICADA LA PARTE DEMANDADA. CONDENASE EN COSTAS Y PERJUICIOS A LA DEMANDANTE y si a bien lo considera y con fundamento en el CGP., remítase copia de la actuación falsa a la justicia ordinaria.

NOTIFICACIONES:

Yo recibiré en mi oficina al igual que mi poderdante: Calle 18 No. 15-59 apto 106 en esta ciudad.

Correo electrónico: halborbula@hotmail.com

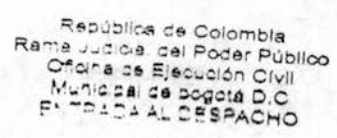
Del señor Juez, Atentamente.



Dr. JOSÉ LUIS SARMIENTO BARRIOS

C.C. No. 72.011.696 de Baranoa, Atlántico

T.P. No. 78.494 del Consejo Superior de la Judicatura



08 JUL 2019

A' despacho do Sr. Governador: A. de 20 de 1871.

ငါ့အား အသိပေးပါ။

En 54-28430 (a)

7

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

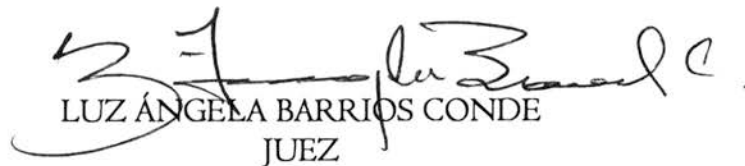


JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019)

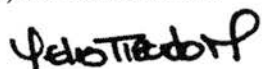
Ref. Ejecutivo N° 2017-00434-58

Previamente a resolver respecto de la solicitud de nulidad presentada, apórtese el poder conferido por la demandada María Doris Urrego Vargas o en su defecto, precise al despacho si el "*poder adjunto*" al que hace referencia en su escrito es el mismo que milita a folio 51 y 52 del cuaderno principal.

Notifíquese, (3)


LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C. 12 DE JULIO DE 2019
Por anotación en estado N° 120 de esta fecha fue notificado
el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.
Secretaria.


YELIS Yael TIRADO MAESTRE

Bogotá, Julio 5 del año 2.019



SEÑORES:

JUZGADO 17 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION.

E. D. S.

REFERENCIA: PODER A ABOGADO PARA REPRESENTAR A MARIA DORIS URREGO VARGAS EN PROCESO EJECUTIVO RAD. 0434 DEL AÑO 2.017.

58-2017-434

MARIA DORIS URREGO VARGAS, mujer, mayor de edad, e identificada con la C.C. No 31.465.918 de Yumbo, Valle, por medio del presente escrito me permito manifestarle que otorgo poder especial, amplio y suficiente al Doctor **JOSE LUIS SARMIENTO BARRIOS**, varón, mayor de edad identificado con la C.C. N° 72.011.696 expedida en Baranoa, Atlántico, abogado titulado y en ejercicio, identificado civil y profesionalmente con la T.P. N° 78494 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, para que **ME REPRESENTE COMO PARTE DEMANDADA en el proceso 0434 del año 2.017, y para que me haga una DEFENSA TÉCNICA, de los efectos de esa demanda**, toda vez que, por motivos ajenos a mi voluntad no había podido hacerme parte de ese proceso.

Mi APODERADO queda ampliamente facultado para demandar, contestar, dirimir, recibir, conciliar, transigir, desistir, presentar y solicitar pruebas, solicitar reajustes, reasumir, demostrar obligaciones, para que en ningún momento se alegue que existe insuficiencia de poder.

Del señor Juez, atentamente,

Doris Urrego V.

MARIA DORIS URREGO VARGAS
C.C. No. 31.465.918 DE YUMBO, VALLE

ACEPTO.

[Signature]
JOSE LUIS SARMIENTO BARRIOS.
C.C. No. 72.011.696 DE BARANOA ATLANTICO
T.P. No. 78494 Del Consejo Superior de la Judicatura

2f. notario
41360 29-JUL-'19 11:30
Despacho
OF. EJEC. CIVIL MPAL.

7654-70-17



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



53469

En la ciudad de Cali, Departamento de Valle, República de Colombia, el quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Veintidós (22) del Círculo de Cali, compareció:

MARIA DORIS URREGO VARGAS, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0031465918 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Doris Urrego



89n6s57bxcsv
15/07/2019 - 09:08:38:005



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de PODER, en el que aparecen como partes MARIA DORIS URREGO VARGAS y que contiene la siguiente información PODER.



LUZ ELENA HURTADO AGUDELO
Notaria veintidós (22) del Círculo de Cali

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 89n6s57bxcsv



Oficina de Ejecución
Civil Municipal
M.D.C. 30 JUL 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., Treinta y Uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Ref. Ejecutivo Singular N° 2017-00434

Se tiene y reconoce como apoderado judicial de la demandada María Doris Urrego Vargas, al Dr. JOE LUIS SARMIENTO BARRIOS, en los términos y efectos del poder conferido.

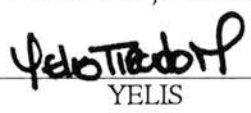
Al anterior escrito de solicitud de nulidad, désele el trámite incidental, para ello se ordena correr traslado a las partes por el término legal de tres días conforme lo dispone el Art. 129 del C.G.P.

NOTIFIQUESE.(2)


LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Trámite

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias BOGOTÁ, D.C. 01 DE AGOSTO DE 2019
Por anotación en estado N° 134. De esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 am
Secretario,


YELIS



10

Al despacho del Señor (a) Juez hoy
Observando
El (la) Secretario (a)

08 AGO 2019

República de Colombia
Ramo Judicial del Poder Judicial
Oficina de Registro Civil
Municipal de Bogotá D.C.
BOGOTÁ

Bogotá, 17 de junio del 2019

Señores

JUZGADO 58 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C

Ciudad

Por medio del presente escrito se certifica que el envío judicial Art. 291 remitido a la señora MARIA DORIS URREGO V. en la dirección CRA 89 # 18 61 CASA 107 en la ciudad de Cali- Valle del Cauca, fue recibida en portería el día 11 de octubre del 2017.

Se aclara que la notificación fue realizada bajo los lineamientos establecidos en el artículo 291 del C.G.P. numeral 3 *"...Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción"*.

Sírvase dar el trámite correspondiente.

Confidencialmente

ltdexpress

NIT : 900.014.549.-

JAIME CAMACHO LONDOÑO

Director de Notificaciones Judiciales

Firma Autorizada

ltd express
uniendo al mundo

LTD EXPRESS NIT 900014549-7 Reg. Postal 0256 CR
10 NO 15 - 39 OF 1011 Cod.Pos 110321 BOGOTÁ D.C.
PBX: 2842519 Lic.MIN COMUNICACIONES N 03027
del 30 de Nov de 2011 www.ltdexpress.net/



* 5 1 0 1 1 0 8 0 9 *

**ORDEN
PRODUCCIÓN
3665460**

PRUEBA DE ENTREGA

FECHA Y HORA DE ADMISIÓN 2017-10-05 11:19:59		PAÍS DESTINO Colombia		DEPARTAMENTO - DESTINO / CIUDAD VALLE DEL CAUCA - CALI CP:76001000		OFICINA ORIGEN BGA_TEOREMA	
ENVIADO POR ABOGADO(A) ORLANDO SILVA		NIT / DOC IDENTIFICACIÓN 0		DIRECCIÓN CALLE 15 N 10-26		TELÉFONO 3410704	
REMITENTE JUZGADO 58 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.		RADICADO 2017-0434		PROCESO EJECUTIVO		ARTÍCULO N° 291	
DESTINATARIO MARIA DORIS URREGO V		DIRECCIÓN CRA 89 NO 18-61 CASA 107 CP:760043		CÓDIGO POSTAL 760043		NUM. OBLIGACIÓN	
SERVICIO MSJ	UNIDADES 1	PESO GRS.	DIMENSIONES L A A	PESO A COBRAR 1	VALOR ASEGURADO 0	VALOR 22000	COSTO MANEJO
DICE CONTENER MUESTRA ☒ DGC		EL DESTINATARIO RECIBE A CONFORMIDAD		FECHA DEVOLUCIÓN AL REMITENTE		RAZONES DEVOLUCIÓN AL REMITENTE	
DESCRIPCIÓN Fervil T5002		 Conjunto Residencial Villas de San Joaquín Cra. 89 No. 18 -61 NIT. 900.001.212-4 PORTERIA		☐ D ☐ M ☐ A Declaro que el contenido de este envío no son objetos de prohibido transporte o mercancía de contrabando		☐ Rehusado ☐ No Reside ☐ No Existe	
NOMBRE LEGIBLE, DOC IDENTIFICACIÓN		FECHA Y HORA DE ENTREGA 11/10/17 11:55		NOMBRE Y C.C. CA		TELÉFONO	

IMPRESO POR SOFTWARE AM-ORG



Res. Min. TIC N° N 03027 del 30 de Nov de 2011
Registro Postal N° 0256
NIT. 900014549-7
www.ltdexpress.net



CERTIFICADO No: 510110809

TIPO DE NOTIFICACIÓN (291)

Radicado No 2017-0434

LTD EXPRESS CERTIFICA

Que el día 11 DE OCTUBRE DE 2017, se estuvo visitando para entregarle correspondencia del:

JUZGADO: JUZGADO 58 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA D.C.

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

NOTIFICADO: MARIA DORIS URREGO V

DEMANDANTE: DIANA P HERRERA G

DEMANDADOS: GALAXI SOUND CAR AUDIO SAS, MARIA DORIS URREGO V, CATALINA CASTILLO URREGO

ANEXOS ENTREGADOS:

EN LA SIGUIENTE DIRECCIÓN: CRA 89 NO 18-61 CASA 107 DE VALLE DEL CAUCA - CALI

LA DILIGENCIA SE PUDO REALIZAR: SI

RECIBIDO POR: SELLO RECIBIDO CONJUNTO RESIDENCIAL VILLAS DE SAN JOAQUIN

IDENTIFICACIÓN: 0

TELÉFONO: *

OBSERVACIÓN: LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE EN ESTA DIRECCION.

NOTA: Adaramos que cualquier error cometido en la transcripción del formato a nuestras guías, no se tenga en cuenta. Para todos los efectos se tomará como válida la información contenida en el documento emitido por el remitente y recibida por el destinatario. Nuestra compañía certifica la entrega del documento y que el contenido del original sea exacto a la copia cotejada.

Se expide el presente certificado el día 18 DE OCTUBRE DE 2017 en BOGOTA D.C.

Cordialmente


NIT: 900.014.549-7
JAIME CAMACHO LONDOÑO
Firma Autorizada

CR 10 NO 15 / 39 OF 1009 Cod.Pos 110321 Teléfono 2842519 BOGOTA D.C. - Colombia.

Bogotá, 17 de junio del 2019

Señores

JUZGADO 58 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C

Ciudad

Por medio del presente escrito se certifica que el envío judicial Art. 291 remitido a la señora CATALINA CASTILLO URREGO en la dirección CALLE 169 B # 75 60 TORRE 3 APTO 701 de Bogotá D.C, fue recibida en porteria el día 22 de noviembre del 2017.

Se aclara que la notificación fue realizada bajo los lineamientos establecidos en el artículo 291 del C.G.P. numeral 3 "...Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción".

Anexo copia certificado guía NJ 510121709

Sírvase dar el trámite correspondiente.

Cordialmente

ltd express
NIT : 900.014.549-7

JAIME CAMACHO LONDOÑO
Director de Notificaciones Judiciales
Firma Autorizada

21/11/2017

Documento sin título

ltd express
uniendo al mundo

LTD EXPRESS NIT 900014549-7 Reg. Postal 0256 CR
10 NO 15 - 39 OF 1011 Cod.Pos 110321 BOGOTA D.C.
PBX: 2842519 Lic.MIN COMUNICACIONES N 03027
del 30 de Nov de 2011 www.ltdexpress.net /



**ORDEN
PRODUCCIÓN**
3675986

FECHA Y HORA DE ADMISIÓN 2017-11-21 10:35:35		PAÍS DESTINO Colombia		DEPARTAMENTO - DESTINO / CIUDAD BOGOTA - BOGOTA D.C. CP:11001000		OFICINA ORIGEN BGA_TEOREMA	
ENVIADO POR ABOGADO(A) ORLANDO SILVA		NIT / DOC IDENTIFICACIÓN 0		DIRECCIÓN CALLE 15 N 10-26		TELÉFONO 3410704	
REMITENTE JUZGADO 58 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA D.C.		RADICADO 2017-0434		PROCESO EJECUTIVO SINGULAR		ARTÍCULO N° 291	
DESTINATARIO CATALINA CASTILLO URREGO		DIRECCIÓN CALLE 169 B NO 75-60 TORRE 3 APT 701 CP:111156		CÓDIGO POSTAL 111156		NUM. OBLIGACIÓN	
SERVICIO MSJ	UNIDADES 1	PESO A COBRAR GRS.	VALOR ASEGURADO 0	VALOR 9000	COSTO MANEJO	OTROS	VALOR TOTAL 9000
DICE CONTENER MUESTRA ☒ DOC ☒		EL DESTINATARIO RECIBE A CONFORMIDAD 22 NOV 2017		FECHA DEVOLUCIÓN AL REMITENTE D M A		RAZONES DEVOLUCIÓN AL REMITENTE Rehusado No Reside No Existe	
DESCRIPCIÓN T5002		NOMBRE LEGIBLE, DOC IDENTIFICACIÓN		NOMBRE Y C.C.]			
				FECHA Y HORA DE ENTREGA D M A HORA MIN TELÉFONO			

IMPRESO POR SOFTWARE AIR-ORG

PRUEBA DE ENTREGA



Res. Min. TIC N° N 03027 del 30 de Nov de 2011
Registro Postal N° 0256
NIT. 900014549-7
www.ltdexpress.net



CERTIFICADO No: 510121709

TIPO DE NOTIFICACIÓN (291)

Radicado No 2017-0434

LTD EXPRESS CERTIFICA

Que el día **22 DE NOVIEMBRE DE 2017**, se estuvo visitando para entregarle correspondencia del:

JUZGADO: JUZGADO 58 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA D.C.

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

NOTIFICADO: CATALINA CASTILLO URREGO

DEMANDANTE: DIANA PATRICIA HERRERA GARZON

DEMANDADOS: GALAXI SOUND CAR AUDIO SAS, MARIA DORIS URREGO VARGAS Y CATALINA CASTILLO URREGO

ANEXOS ENTREGADOS:

A SIGUIENTE DIRECCIÓN: CALLE 169 B NO 75-60 TORRE 3 APT 701 DE BOGOTA - BOGOTA D.C.

LA DILIGENCIA SE PUDO REALIZAR: SI

RECIBIDO POR: SELLO RECIBIDO CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE LA COLINA

IDENTIFICACIÓN: 0

TELÉFONO:

OBSERVACIÓN: LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE EN ESTA DIRECCION.

NOTA: Aclaremos que cualquier error cometido en la transcripción del formato a nuestras guías, no se tenga en cuenta. Para todos los efectos se tomará como válida la información contenida en el documento emitido por el remitente y recibida por el destinatario. Nuestra compañía certifica la entrega del documento y que el contenido del original sea exacto a la copia cotejada.

Se expide el presente certificado el día **23 DE NOVIEMBRE DE 2017** en **BOGOTA D.C.**

Concedido por

NIT. 900.014.549-7

JAIME CAMACHO LONDOÑO
Firma Autorizada

CR 10 NO 15 - 39 OF 1009 Cod.Pos 110321 Teléfono 2842519 BOGOTA D.C. - Colombia.

Bogotá, 17 de junio del 2019

Señores

JUZGADO 58 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C

Ciudad

Por medio del presente escrito se certifica que el envío judicial Art. 292 remitido a la señora MARIA DORIS URREGO V en la dirección CARRERA 89 # 18 61 CASA No 107 de Cali- Valle del Cauca, fue recibida en portería el día 28 de noviembre del 2017.

Se aclara que la notificación fue realizada bajo los lineamientos establecidos en el artículo 291 del C.G.P. numeral 3 "...Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción".

Anexo copia certificado guía NJ 510121708

Sírvase dar el trámite correspondiente.

Cordialmente

itdexpress
NIT : 900.014.549-7

JAIME CAMACHO LONDOÑO
Director de Notificaciones Judiciales
Firma Autorizada

21/11/2017

Documento sin título

ltd express
uniendo al mundo

LTD EXPRESS NIT 900014549-7 Reg. Postal 0256 CR
10 NO 15 - 39 OF 1011 Cod.Pos 110321 BOGOTÁ D.C.
PBX: 2842519 Lic.MIN COMUNICACIONES N 03027
del 30 de Nov de 2011 www.ltdexpress.net/



**ORDEN
PRODUCCIÓN**
3675985

FECHA Y HORA DE ADMISIÓN 2017-11-21 11:53:01		PAÍS DESTINO Colombia		DEPARTAMENTO - DESTINO / CIUDAD VALLE DEL CAUCA - CALI CP:76001000		OFICINA ORIGEN BGA_TEOREMA	
ENVIADO POR ABOGADO(A) ORLANDO SILVA		NIT / DOC IDENTIFICACIÓN 0		DIRECCIÓN CALLE 15 N 10-26		TELÉFONO 3410704	
REMITENTE JUZGADO 58 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.		RADICADO 2017-0434		PROCESO EJECUTIVO SINGULAR		ARTÍCULO N° 292	
DESTINATARIO MARIA DORIS URREGO V.		DIRECCIÓN CARRERA 89 NO 18-61 CASA NO 107		CÓDIGO POSTAL		NUM. OBLIGACIÓN	
UNIDADES 1	PESO GRS. 1.000	DIMENSIONES 15x10x5		VALOR ASEGURADO 0	VALOR 22000	COSTO MANEJO	OTROS
DICE CONTENER MUESTRA 092		EL DESTINATARIO RECIBE A CONFORMIDAD San Joaquín Gra. 89 No. 18-61 NIT. 900.001.212-4		FECHA DEVOLUCIÓN AL REMITENTE D M A		RAZONES DEVOLUCIÓN AL REMITENTE Rehusado No Reside No Existe	
DESCRIPCIÓN T5002		NOMBRE LEGIBLE, DOC IDENTIFICACIÓN		DECLARO QUE EL CONTENIDO DE ESTE ENVÍO NO SON OBJETOS DE PROHIBIDO TRANSPORTE O MERCANCÍA DE CONTRABANDO NOMBRE Y C.C.]			
		FECHA Y HORA DE ENTREGA		D M A HORA MIN TELÉFONO			

PRUEBA DE ENTREGA

IMPRESO POR SOFTWARE



Res. Min. TIC N° N 03027 del 30 de Nov de 2011
Registro Postal N° 0256
NIT. 900014549-7
www.ltdexpress.net



CERTIFICADO No: 510121708

TIPO DE NOTIFICACIÓN (292)

Radicado No 2017-0434

LTD EXPRESS CERTIFICA

*Que el día **28 DE NOVIEMBRE DE 2017**, se estuvo visitando para entregarle correspondencia del:*

JUZGADO: JUZGADO 58 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA D.C.

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

NOTIFICADO: MARIA DORIS URREGO V.

DEMANDANTE: DIANA PATRICIA HERRERA GARZON

DEMANDADOS: GALAXI SOUND CAR AUDIO SAS, MARIA DORIS URREGO VARGAS Y CATALINA CASTILLO URREGO

ANEXOS ENTREGADOS:

LA SIGUIENTE DIRECCIÓN: CARRERA 89 NO 18-61 CASA NO 107 DE VALLE DEL CAUCA - CALI

LA DILIGENCIA SE PUDO REALIZAR: SI

RECIBIDO POR: SELLO RECIBIDO CONJUNTO RESIDENCIAL VILLAS DE SAN JOAQUIN

IDENTIFICACIÓN: 0

TELÉFONO:

OBSERVACIÓN: LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE EN ESTA DIRECCION.

NOTA: Adaramos que cualquier error cometido en la transcripción del formato a nuestras guías, no se tenga en cuenta. Para todos los efectos se tomará como válida la información contenida en el documento emitido por el remitente y recibida por el destinatario. Nuestra compañía certifica la entrega del documento y que el contenido del original sea exacto a la copia cotejada.

Se expide el presente certificado el día 05 DE DICIEMBRE DE 2017 en BOGOTA D.C.

Cordialmente



JAIMÉ CAMACHO LONDONO
Firma Autorizada

CR 10 NO 15 - 39 OF 1009 Cod.Pos 110321 Teléfono 2842519 BOGOTA D.C. - Colombia.

Oficina de Ejecución
Civil Municipal de Bogotá
09 AGO 2019
AL DESPACHO HOY

Expres
T. 800. 000. 000 : T. 01

JO-22

41176 6-AUG-'19 14:24

Señor
JUEZ 58 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

OF. EJEC. MPAL. RADICAC.

8070-66. 17

REF.- Proceso.- EJECUTIVO SINGULAR

Demandante.- DIANA PATRICIA HERRERA GARZON

Demandado.- GALAXI SOUND AUDIO CARS SAS Y OTROS

RAD.- 2017-~~050~~ 0434 MPL. DE EJECUCION
JUE. 17 CIVIL

ORLANDO SILVA ACEVEDO, identificado como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderado judicial de la demandante, comedidamente le manifiesto que estando dentro del término legal, procedo a descender el traslado del incidente de nulidad propuesto por el demandado en los siguientes términos; no sin antes advertir que es un incidente temerario y de mala fe, solo para entorpecer y dilatar el trámite procesal. No obstante haberse notificado en legal forma a la señora MARIA DORIS URREGO VARGAS en octubre y noviembre del año 2017, y de haber sido secuestrado su inmueble el día 21 de agosto de 2018, solo después de un año propone incidente de nulidad el día anterior a la fecha de remate. Pero veamos:

1. El art. 291 numeral 3° inciso 4° reza: "Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción. La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente."

Y el art. 292 Inciso 2° reza" El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3° del artículo anterior.

La señora MARIA DORIS URREGO VARGAS fue debidamente notificada en esos mismos términos, tal y como obra en el expediente y conforme nueva constancia que me expidió el servicio postal, la cual adjunto.

2. La dirección a la cual se enviaron las comunicaciones, es decir, CRA. 89 NUMERO 18 - 61 CASA 107 Cali - Valle del Cauca es la misma dirección que la demandada escribió y aportó en el contrato de arrendamiento como su lugar de notificaciones justo al

21

lado de su firma y su número de cédula de ciudadanía y nunca notifico al arrendatario, demandante, dirección diferente.

Por lo concreto y someramente expuesto solicito al señor juez dejar incólume el proceso en el estado en que se encuentra, ya que no hay causal de nulidad.

Cordialmente,


ORLANDO SILVA ACEVEDO
C. C. No. 19.230.232 Bogotá
T. P. No. 47.251 C.S.J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Ref. Ejecutivo N° 2017-00434-58

Vencido como se encuentra el término de traslado de la solicitud de nulidad propuesto por la parte demandada, se procede a continuar con el trámite respectivo, decretando cada una de las pruebas solicitadas y por el término de ley conforme lo prevé el Art. 134 del C.G.P, así:

I.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

DOCUMENTALES. Las aportadas las cuales se tendrán en cuenta en su momento procesal oportuno si a ello diere lugar.

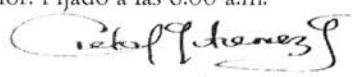
II.- PRUEBAS SOLICITADAS POR LA ACTORA

Descorrió el traslado de forma oportuna, sin embargo no solicitó pruebas.

No existiendo otras pruebas por recaudar, se prescinde del término probatorio.
Una vez en firme las presentes diligencias, ingresen al Despacho para proveer a lo que en derecho corresponde.

Notifíquese,


LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Bogotá
Bogotá D.C. 16 DE AGOSTO DE 2019
Por anotación en estado N° 144 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretaría. 
CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ



Señor
JUEZ 58 CIVIL MUNICIPAL
BOGOTA, D.C.

REF.- DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR
DEMANDANTE: DIANA PATRICIA HERRERA GARZON
DEMANDADO: GALAXI SOUND AUDIO CARS S.A.S.
RADICADO 2017 - 0434

ORLANDO SILVA ACEVEDO, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderado de la parte demandante, comedidamente le solicito se RESUELVA el INCIDENTE propuesto por la parte pasiva.

Cordialmente,



ORLANDO SILVA ACEVEDO
C.C. 19.230.232 Bogotá
T.P. 47.251 C.S.J.
Correo: abogadosilva3@hotmail.com

OF. EJEC. CIVIL MPAL.
24003 9-SEP-'19 12:19
Scanned
Secret
12
9438-04-17



Secretaría del Consejo
Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C.
ENTRADA AL DESPACHO

07

10 SEP 2019

Al despacho del Señor (a) juez (a)

Observaciones

El (la) Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref. Ejecutivo N° 2017-00434-58

Se procede a resolver la petición de nulidad interpuesta a través de apoderado judicial por la demandada María Vargas, fundamentada en el numeral 8° del Art. 140 del C. del P. C. hoy numeral 8° del canon 133 del C.G.P. bajo el argumento de no haber sido legalmente notificada del mandamiento de pago librado dentro del presente asunto, habida cuenta que al inmueble en el cual se reportó la dirección de notificación y se remitieron las mismas se encuentra arrendado y por tanto, allí no reside la demandada, tal y como se expresó en la diligencia de secuestro y para tales efectos se

CONSIDERA:

I.- En primer lugar, recordarle al apoderado de la demandada que las notificaciones se surtieron en vigencia del Código General del Proceso y que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por la Ley 1564 de 2012, ello en virtud a los fundamentos de derecho entre los cuales se alegó la nulidad con el artículo 140 de la norma suprimida.

2.- El ordenamiento procesal civil prevé las causales de nulidad y su fin primordial es corregir las irregularidades ocurridas en la Litis a fin de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de las partes, para lograr el cumplimiento del objetivo confiado por la ley; de ahí que las nulidades se rigen por el principio de la taxatividad, según el cual sólo puede alegarse como tal una de las circunstancias previamente consagradas por la ley, no siendo suficiente citar una de las causales tipificadas en la norma, sino que es indispensable que los elementos fácticos que se alegan correspondan a la misma.

Las causales anulatorias en la actualidad se encuentran enlistadas actualmente en los artículos 133 del Código General del proceso, de esta manera no pueden alegarse en el proceso civil nulidades que no estén establecidas expresamente en la norma citada.

3.- En el caso sometido a estudio se invocó como motivo de nulidad el consagrado en el numeral 8° del artículo en comento a cuyo tenor el proceso será nulo en todo o en parte: ***“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes cuando a ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al ministerio público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”*** (Negrilla intencional)

Vicio que tiene ocurrencia cuando con omisión de los requisitos legales se practica la notificación del primer auto proferido en la Litis, diligencia que tiene por finalidad que el demandado conozca la existencia del proceso que en su contra se adelanta para que pueda ejercer su defensa.

En este caso se tiene que la demandada fue notificada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en la dirección suministrada en la demanda incoada, esto es, Carrera 89 No. 18-61 Casa 107 de la ciudad de Cali, misma que corresponde al inmueble de su propiedad y que fue advertida por la señora María Urrego en el contrato de arrendamiento base de la ejecución a folio 8 del cuaderno principal.

Cabe precisar que el numeral 10º del artículo 82 del Código General del Proceso, le impone al ejecutante la obligación de indicar en la demanda la dirección o direcciones donde la parte ejecutada puede ser citada al proceso para que ejerza su derecho a la defensa y goce de las garantías procesales previstas en la Constitución y la Ley y, por tal razón, el juzgado de conocimiento, 58 Civil Municipal de la ciudad, en el mandamiento de pago dispuso practicar la diligencia de notificación personal a la demandada y aquí incidentante en los términos de los artículos 291 y 292 de la norma antes citada, quedando plenamente corroborado que la notificación se adelantó ajustada a los presupuestos de ley como puede verificarse en los folios 23 a 25 y 33 a 36 del cuaderno principal, donde de acuerdo a las certificaciones emitidas por el notificador la diligencia del citatorio y aviso fueron positivas y que la notificada si reside en ese lugar, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita sin que exista alguna irregularidad en ello.

Preciso es señalar que el artículo 27 del Decreto 229 de 1995, por el cual se reglamente el Servicio Postal, contempla que *“Sin perjuicio de la reclamación a que haya lugar, se presumirá que se ha entregado a satisfacción el envío, desde el momento en que los destinatarios o sus representantes, persona autorizadas, residentes y en fin cualquier persona que se encuentre habilitada merced a su oficio o funciones, hayan recibido y tomado posesión del mismo.* Motivo por el cual, quien recibió la notificación bajo su responsabilidad da cuenta que la persona solicitada puede recibir allí sus notificaciones. (Negrilla por el Despacho).

Tesis que cobra más validez si en cuenta se tiene las disposiciones del inciso tercero, numeral tercero, del artículo 291 del Código General del Proceso al señalar: ***cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción,*** tal y como ocurrió en el presente asunto, siendo responsabilidad y deber de quien hace parte de la propiedad horizontal como propietario reclamar su correspondencia en el respectivo casillero o de ser el caso, informar que no reside allí para efectos de recibo de la correspondencia.

Ahora bien, respecto a lo manifestado por el extremo demandado, que no reside en dicha dirección y el inmueble se encontrada arrendado, estos no tienen la virtualidad de constituir la nulidad que aquí se depreca, de un lado por cuanto la incidentante no probó, como era de su incumbencia, el no residir allí, nótese que al momento de suscribir el documento báculo de la acción para el mes de marzo del año 2016, exhibió como dirección la Carrera 89 No. 18-61 Casa 107 de Cali y el citatorio se recibió el 11 de octubre de 2017 y el aviso el 28 de noviembre de mismo año; a su vez, la diligencia de secuestro lo fue el 21 de agosto de 2018, es decir, 9 meses después, de ahí que era su deber acreditar que a la fecha de la entrega de las notificaciones no vivía en el lugar donde se enviaron, tal y como si lo expresó el Conjunto Residencial Villas de San Joaquín al momento de admitir la correspondencia y estampar el sello de recibido; de lo contrario, la copropiedad debió rehusarse a tomar las notificaciones e indicar que la demandada ya no *vive o habita en ese lugar.* Aunado a que en la diligencia de secuestro no se muestra desde cuando el bien esta en arriendo para confirmar que efectivamente al momento de las notificaciones no era habitado por la ejecutada. Lo anterior nos obliga a concluir que los actos perpetrados

25

cumplen los lineamientos del ordenamiento procesal civil, tal y como índico en líneas anteriores; ello sin contar que, de ser el caso, la arrendataria debió informarle o comunicarle de la documental que le había llegado, pues al fin de cuentas la señora María Urrego es la propietaria del predio y quien recibe los cánones de arrendamiento.

De igual forma, tampoco se prueba que el ejecutante tuviera conocimiento de la existencia de otra dirección diferente a la suministrada en el escrito de demandada, a efectos de surtir la notificación en ella, ni mucho menos señalo cuál era la dirección de su domicilio para la fecha de la notificación, por lo que resulta lógico que las diligencias se desplegarán inicialmente en la nomenclatura aportada en la demanda, de acuerdo a lo señalado por la pasiva en el instrumento que sirvió para adelantar la ejecución, la cual obtuvo resultado positivo.

Recordemos que a las partes en los términos del artículo 167 del C.G.P. les incumbe probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico por ellos pretendidos. Aunado que a voces del artículo 135 de la misma obra, la parte que alega una nulidad deberá aportar las pruebas que pretenda hacer valer y en esta actuación además de la documentan del proceso ningún elemento probatoria se añadió.

En este orden de ideas, se concluye sin reparo alguno que en este caso, se dio cabal cumplimiento a las formalidades establecidas por el legislador en el artículo 291 y 292 de la norma en cita y por ende, no habría lugar a la declaratoria de la nulidad alegada por la demandada María Doris Urrego Vargas.

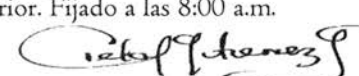
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la solicitud de nulidad elevada por el apoderado de la ejecutada MARÍA DORIS URREGO VARGAS.

Notifíquese, (2)


LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Bogotá
Bogotá D.C. 26 DE SEPTIEMBRE DE 2019
Por anotación en estado N° 172 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria. 
CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

Señora:

JUEZ 17 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA:

E.

S.

D.

26
Notalicio
OF. EJEC. CIVIL MPRL.
58743 27-SEP-19 16:54
Ara. 10311-168-17

Asunto: RECURSO DE REPOCISION Y EN SUBSIDIO DE APELACION contra el auto de fecha 25 de Septiembre de 2019.

Ref.: .Proceso ejecutivo singular de DIANA PATRICIA HERRERA GARZON contra MARIA DORIS URREGO VARGAS y otros

Expediente: 0434-2017 Juzgado de origen 58" Civil Municipal de Bogotá.- Proceso ejecutivo hipotecario.

YO, JOSE LUIS SARMIENTO BARRIOS, mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía No C.C. No. 72.011.696 de Baranoa, Atlántico, abogado titulado y en ejercicio, e identificado civil y profesionalmente con la T.P. N* 78.494 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de **APODERADO MARIA DORIS URREGO VARGAS**, mayor de edad, identificada con las C.C. N 31.465.918, según poder que adjunto, me dirijo a usted con el fin de interponer en tiempo el **RECURSO DE REPOCISION Y EN SUBSIDIO DE APELACION**, contra el auto del pasado 25 de Septiembre de 2019, por medio del cual se resolvió por su despacho el incidente de nulidad propuesto, negándolo de plano.

Sea lo primero ratificar lo expuesto en el incidente, y lo segundo manifestarle que me reservo el derecho a sustentar el recurso una vez me sea concedido .

INCIDENTE DE NULIDAD INSANEABLE POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN de todo lo actuado en el presente proceso desde el auto DE ADMISION DE LA DEMANDA y del MANDAMIENTO DE PAGO, por haberse incurrido en la siguiente nulidad insanable que se encuentra en el CGP con fundamento en las siguientes razones de orden factico y jurídico:

INTERES PARA PROPONERLA.

En mi calidad de apoderado del señor parte pasiva MARIA DORIS URREGO VARGAS, me sobra el Interés procesal para promover este Incidente de Nulidad, toda vez, que a través de la actuación viciada, se está perjudicando a mi poderdante.

PETICION

Que se decrete la NULIDAD DE TODO LO ACTUADO en presente proceso a partir del auto de Admisión de la Demanda y del auto del mandamiento de pago, por la causal de nulidad prevista en el Art 291 y 292 del CGP., por ordenar indebidamente la Notificación de la Admisión de la demanda y del auto del mandamiento de pago por estado a la parte demandada.

CAUSAL INVOCADA: NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION AL DEMANDADO

LA FALTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL A MARIA DORIS URREGO VARGAS, Art. 291 y 292 del C. G de P. Cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado.

Además la VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO, Art.29 C. N., arts. 291 y 291 C.GP. FUNDAMENTO DE HECHOS Y CRITERIOS FACTICOS Y JURÍDICOS. INDEBIDA NOTIFICACION DE ADMISION DE LA DEMANDA

1.-) Con fecha de presentación de demanda y posterior solicitud de notificación de la demanda el apoderado de la parte demandante manifiesta bajo juramento que: "Logro

217

a través de correo certificado notificar al demandado..., en la dirección que aparece en el libelo de la demanda, de acuerdo a lo anterior me permito informarle a su señoría, que en esa dirección el demandado NO RESIDE y siempre ha estado arrendado el bien inmueble, tanto así que la versión data y existente dentro de la DILIGENCIA DE SECUESTRE DEL MISMO bien inmueble, quedo plasmado el suceso de la verdad en la cual JAMAS LA DEMANDADA, para la fecha de las supuestas notificaciones de conformidad a los arts. 291 y 292 CGP., no reside en el bien inmueble de su propiedad y lo más triste es que así está plasmada dentro de la diligencia de Secuestro este suceso y a pesar de ello, la parte activa a MANTENIDO EN ERROR AL DESPACHO.

De estya forma irregular se surte LA NUEVA NOTIFICACION PERSONAL, solo con manifestar al despacho con una información falsa, ya que nunca demostró surtido las notificaciones que preceptúa y exige el Arts. 291 y 292 del C. de P.C., que la parte pasiva que muy formalmente represento habita o habitaba el bien inmueble al momento de la supuesta surtida notificación. Como prueba de lo anterior existe el hecho y conducta real de JAMAS EXISTIR su firma o aceptación como quien haya recibido dichos documentos de notificación.

Puntualicemos primero, dentro de los folios no hay constancia alguna de que se haya notificado conforme al C.GP., al demandado, quien no reside en su dirección, la que aparece en el acápite de las notificaciones de la demanda y el cual la parte demandante lo manifiesta al despacho, haberla surtido. Constituyendo ello, la causal de nulidad por no haberse practicado en legal forma, LA NOTIFICACIÓN al demandado. Al no demostrar el haber agotado la debida notificación y/o el haber demostrado que el demandado, si reside al momento de las notificaciones de rigor en el lugar descrito; siendo que ya no reside en dicho lugar.

Señor Juez su despacho fue asaltado en su buena fe, al sentarse la notificación, en esta forma irregular del auto de Admisión de la Demanda, lo cual genera Causal de Nulidad.

INDEBIDA NOTIFICACION DEL MANDAMIENTO DE PAGO

1.-) Muy a pesar de no existir la ritualidad del control de legalidad sobre la debida notificación, propendiendo la buena fe, de este despacho, busca notificar el Mandamiento Ejecutivo, accede a lo pedido mediante providencia, dicta Sentencia, contra mi poderdante quien jamás fue debidamente notificada.

CAUSAL DE NULIDAD

CAUSAL DE NULIDAD VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS DE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA AL DEBIDO PROCESO Art. 29 de la C. N.

Considero que con todo lo anteriormente manifestado se violó este derecho al demandado tal como lo estipula nuestra carta constitucional, a la señora MARIA DORIS URREGO VARGAS, no fue debidamente notificada.

Del alcance procesal de las formalidades previstas en la ley sustancial para la validez y oponibilidad de determinados actos, a partir del sistema de libre apreciación y contradicción de las pruebas. Dicho sistema de libre apreciación con el propósito de hacer efectivo el derecho fundamental al debido proceso, exige la debida motivación del fallo (es decir, sujeción al principio de publicidad), pues solo a través de dicho requerimiento, es posible garantizar el ejercicio de la contradicción y el derecho de defensa. (De lo que no gozo la parte demandada).

De la Doctrina Constitucional sobre las vías de hecho por indebida interpretación Judicial.

Del caso en concreto:

De conformidad con lo expuesto en el acápite de antecedentes, considero atribuirle al Juzgado Sexto Laboral del Distrito Judicial de Barranquilla, la vulneración del derecho fundamental al debido proceso de la parte demandada, como consecuencia de su decisión de darlo por notificado por una forma ilegal, por falta de los requisitos para la misma.

Se abuso de la buena Fe del Juzgado, y se le hizo incurrir en causal de nulidad, cuando se solicito la nueva notificación en la nueva dirección de la cual jamás se aclaro la presencia o permanencia del demandado en esta, siendo un Hotel, o lugar de paso y a pesar de las observancias visibles de existir las causales de nulidad, por no haberse notificado legalmente, el despacho incurre en la Indebida Notificación, solo y únicamente en la petición de información falsa del demandante y lo obliga a seguir adelante la ejecución, en contra de la parte demandada, sin que este pudiese defenderse, por no haber sido notificado legalmente.

Lo contrario, para la Corte Constitucional, supondría un desconocimiento claro y evidente de los derechos de acceso a la administración de justicia al debido proceso.

Partiendo de estas consideraciones, pasara a demostrarse como al Juzgado, el demandante le hizo incurrir en una vía de hecho en la interpretación Judicial al proferir una decisión en desmedro de los "derechos sustantivos en litigio" del DEMANDADO desconociendo sus derechos de acceso a la administración de justicia y al debido proceso y, a su vez, los principios de celeridad procesal y de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas. Ello, por las siguientes razones:

En primer lugar por desconocer manifiesta y ostensiblemente una prueba, clara y fehaciente como era la causal de nulidad de no citar inicialmente al demandado en su dirección inicial y posteriormente, sin el cumplimiento de los requisitos, bastó simplemente que lo solicitara el apoderado del demandante y cuya valoración tenía la capacidad inequívoca de modificar el proceso.

La sentencia dada por el juzgado, al proferir una decisión en desmedro de los "derechos sustantivos en litigio" de las entidades demandadas., desconoce sus derechos de acceso a la administración de justicia y al debido proceso y, a su vez, los principios de celeridad procesal y de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas objetivas.

CAUSALES DE NULIDAD POR FALTA DE CITACION O NOTIFICACIÓN PERSONAL AL DEMANDADO DE LA ADMISION DE LA DEMANDA ART. 291 Y 292 del C. GP., Y DEL MANDAMIENTO DE PAGO.

1.-) Esta causal hasta la fecha de la presente persiste ya que la parte demandada legalmente MARIA DORIS URREGO VARGAS, NUNCA fue notificada, ni personalmente, ni por aviso de la admisión de la demanda, ni del Mandamiento de Pago de la presente demanda y nuestro Código General del Proceso, establece en una forma clara y meridiana a través de los Arts. 291 y 292 CGP.

2.-) De lo anterior podemos constatar que el debió utilizar los medios exigidos por la Ley para notificar tal como lo establece el C. GP., y sí a través de esta se le devuelve la comunicación con la notación que la persona no reside o no trabaja en el lugar, debió informar al Despacho, con previa demostración de que el demandado cambio de dirección y por ello, solicitar ser notificado en la nueva dirección que aporta.

3.-) Se explica esta causal de nulidad si se tiene en cuenta la INDEFENSION a la que se somete a la parte demandada, desconociéndosele, por tanto, la posibilidad de ejercitar el derecho de contradicción; elemental es, que el legislador reconociendo el derecho de contradicción del demandado, no de vía para que se le desvirtué.

Recordemos que dentro del traslado de la demanda es cuando el demandado puede contestarla, formular excepciones previas, demandar en reconvención, denunciar el

pleito llamar en garantía tachar de falso el documento. La prueba es el corazón del proceso, es así como el demandante efectúa la petición de pruebas también el demandado tiene la facultad de realizar la petición de pruebas.

Multiplicidad de circunstancias, justifican plenamente la inclusión de esta causal de nulidad en el ordenamiento.

“La Tutela Constitucional del proceso requiere una correcta citación, Esta es la aplicación elemental del precepto. Audiatur altera pars.

El proceso es nulo en todo o en parte solamente, cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquel o de éste, según el caso, del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o su corrección o edición.

La Honorable Corte Constitucional ha mantenido una sólida línea jurisprudencial en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, es un medio erróneo, para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento en las decisiones judiciales

Ahora bien para impedir la violación a estas garantías constitucionales el legislador ha establecido ciertos mecanismos de protección como son las nulidades las cuales tienen procedencia no sólo cuando se da la ausencia de notificación, sino cuando ésta se realiza sin el cumplimiento de las formalidades establecidas por Ley.

En consecuencia, considero que la notificación de la Admisión de la demanda y del mandamiento de pago, está viciada de nulidad, y por lo tanto este despacho a fin de poner a salvo el debido proceso y el derecho de defensa de la parte demandada, procederá a declararla, y condenará en costas a la entidad ejecutante por dar lugar a ella.

Así mismo, conforme a lo dispuesto en el art. 319 ibídem, solicito muy respetuosamente se le imponga a la entidad ejecutante a título de sanción, por información falsa una multa equivalente a 20 salarios mínimos mensuales vigentes, al demostrarse que el demandante conocía el lugar donde hubiera podido encontrarse la parte demandada.

Por otra parte, señora Juez, de acuerdo a la sentencia nro. T-289/2.005 de la corte constitucional de Colombia, los magistrados Jaime Córdoba Triviño, Rodrigo Escobar Gil y Mauricio González Cuervo, manifiestan..” ..En el ejercicio de la protección del debido proceso, armonizada con el respeto a la autonomía judicial ,la Corte considera que solo constituye una vía de hecho por efecto procedimental cuando el juez ignora completamente el procedimiento establecido, escoge arbitrariamente las normas procesales aplicables en el caso concreto o hace caso omiso de los principios mínimos de debido proceso contenidos en la Constitución ,señalados principalmente, en los artículos 29 y 228 constitucionales...”

En ese orden de ideas, señora Juez, no podrá determinarse el remate del bien inmueble con base a un avalúo elaborado en el año 2.018,sobre la base de \$ 57.930.000.00 , siendo que según avalúo comercial por Lonja de la ciudad de Cali, este predio comercialmente esta en el orden de \$ 120.000.000.0, LO QUE CAUSARIA UNA LESION ENORME A MI CLIENTE Y UN DETRIMENTO

PATRIMONIAL GRAVE, toda vez que el predio se remataría con una postura del 70% sobre % 57.930.000.00 o sea la suma de \$ 40.551.000.00, suma que es irrisoria frente al valor real del apto y causaría lesiones económicas graves a mi cliente, ya que aun rematando el bien inmueble por ese valor, mi cliente todavía le quedaría debiendo dinero al demandante, y seguiría siendo perseguida por ellos indefinidamente.

En consecuencia, **SOLICITAMOS A USTED SE SIRVA ORDENAR LA ACTUALIZACION DEL AVALUO COMERCIAL, CON CUALESQUIER PERITO DE LONJA** adscrito al Juzgado, que haga un **AVALUO COMERCIAL REAL Y A LA FECHA DEL AÑO 2.019**, con expensas a costa de nosotros si es necesario ,que refleje el valor comercial REAL A LA FECHA, del bien inmueble pretendido a rematar. Un mínimo de razonabilidad aconseja a hacer el esfuerzo de notificar a la señora **MARIA DORIS URREGO VARGAS** , en su calidad de propietaria del bien inmueble, que la **SUBASTA DEL PREDIO** parta de un precio real y no de uno formalmente existente, pero materialmente **IRREAL**.

Lo Procedente es correrle traslado al Avaluó comercial REAL, contrario sensu, y se decrete la nulidad en caso de que se realice el remate sin antes actualizar el avaluó en la forma ordenada en el artículo 533 modificado ley 1395 del año 2.010 artículo 36,norma que faculta al demandado para presentar el avaluó Real, en aras de que el predio no se remate por un valor muy inferior al precio comercial real ocasionado una **GRAVE LESION ENORME** a la demandada.

También es menester de usted señora juez, ordenar al secuestre el señor **JHON JERSON JORDAN VIVEROS**, permitir realizar el **AVALUO COMERCIAL SOBRE EL BIEN INMUEBLE OBJETO DE ESTE LITIGIO**, toda vez que la señora **Amanda Parra Z**, inquilina del predio no permite por orden del secuestre que nadie ingrese al predio, sin permiso del secuestre, impidiendo así que un miembro de la Lonja de Cali ,realice a la fecha un **AVALUO REAL DEL BIEN INMUEBLE** .

Hay que recordar que mientras en el folio de matricula inmobiliaria a la fecha la señora **MARIA DORIS URREGOS VARGAS**, aparezca con la " X " de dominio en el Certificado de Tradición, y no se haya dictado sentencia de remate alguno del predio, ella sigue siendo la propietaria del bien inmueble, y por lo tanto se le debe permitir **HACER UN AVALUO COMERCIAL VIGENTE**, que muestre al despacho el valor real de su bien inmueble.

CONCLUSION:

- 4.- Se demandó a la señora **MARIA DORIS URREGO VARGAS** y en la demanda se aportó la dirección a notificar.
- 2.- No se notificó a la parte demandada con fundamento en los artículos 291 y 292 de la admisión de la demanda del C. G P., de la indebida notificación por estado, sin la debida solicitud dentro del término de los 60 días establecidos por Ley.
- 3.- Se violo el debido proceso y el Principio de Legalidad por la indebida notificación de la admisión de demanda y del mandamiento de pago.

JURISPRUDENCIA:

- 1.-) La parte indebida representada o ilegalmente notificada o emplazada, siempre que no haya saneado la nulidad puede alegarla dentro del cumplimiento del fallo o posteriormente como incidente.

2.-) Por lo tanto la parte afectada por el vicio podrá alegarla después de proferida la sentencia dentro del cumplimiento del fallo o posteriormente como incidente. C.S.de J. M.P. Rafael Romero Sierra.

3.-) Si ha sido proferida sentencia y esta se utiliza como título ejecutivo, puede proponerse

como medio exceptivo la anterior nulidad (Tribunal Superior de Bogotá, auto abril 19/99 M. P. Liana Aida Lizarazo).

JURISPRUDENCIA

4. La debida notificación del mandamiento de pago como componente esencial del derecho al debido proceso en materia civil. Reiteración de jurisprudencia.

En tanto que el elemento esencial del derecho al debido proceso, a lo largo de los años, la Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales. Al respecto, la Corte en sentencia C-370 de 1994, con ponencia del Magistrado Fabio Morón Díaz, consideró lo siguiente:

“No basta pues la simple afirmación de la imposibilidad de la notificación personal, para poder pasar a otra modalidad como la del edicto; es necesario que quede bien acreditada dicha situación con las correspondientes pruebas que deben hacer parte de las actuaciones. Con ello se asegura que se dé cabal cumplimiento al derecho de defensa y al debido proceso de carácter constitucional.”

Esta Corporación en sentencia T- 684 de 1998, con ponencia del Magistrado Alfredo Beltrán Sierra estimó lo siguiente:

“La notificación, tiene como efecto principal “hacer saber”, “enterar” a las personas de las decisiones judiciales, cualquiera que sean, para garantizar el principio constitucional de ser oído dentro del proceso. En este orden de ideas, la notificación personal se constituye en la notificación por excelencia, tiene el carácter de principal respecto de todas las providencias, es a la que corresponde acudir en primer lugar, las demás son subsidiarias.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Arts. 140 No. 8, 187, 314, 315, 320, 335 C. del P. C., Art. 29 C. N.

MEDIOS DE PRUEBAS:

Sírvase señor Juez, tener como pruebas las siguientes. DOCUMENTALES:

Poder para actuar, ya aportado al expediente.

Los documentos que aparecen en el expediente en especial los folios de la diligencia de secuestro del bien inmueble a demás de las constancias de recibido de los comunicados de las notificaciones: personal y por aviso. En donde queda plenamente demostrada la falta de requisitos establecidos por ley para la notificación de Admisión de demanda y del Mandamiento de Pago, que origina la nulidad.

PETICION:

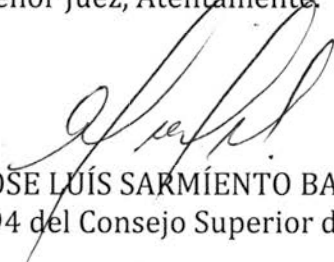
Reiteramos esta petición con fundamento en los criterios fácticos, jurídicos y jurisprudenciales anteriormente expuesto le reitero muy respetuosamente la apertura de INCIDENTE DE NULIDAD y se declare la NULIDAD de todo lo actuado en este proceso laboral a partir del auto que admite la demanda y por ende del Mandamiento de pago, por VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO CONSTITUCIONAL y por la causal de NULIDAD INSANEABLE DE FALTA DE NOTIFICACIÓN O ILEGALMENTE NOTIFICADA LA PARTE DEMANDADA. CONDENASE EN COSTAS Y PERJUICIOS A LA DEMANDANTE y si a bien lo considera y con fundamento en el CGP., remítase copia de la actuación falsa a la justicia ordinaria.

NOTIFICACIONES:

Las recibiré en mi oficina al igual que mi poderdante: Calle 18 No. 15-59 apto 106 en esta ciudad.

Correo electrónico: halborbula(Dhotmail.com

Del señor Juez, Atentamente,



Dr. JOSÉ LUÍS SARMIENTO BARRIOS C.C. No. 72.011.698 de Baranoa, Atlántico T.P. No. 78.494 del Consejo Superior de la Judicatura



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C

TRASLADOS ART. 110 C. G. P.

En la fecha 08 OCT 2019 se fija el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. 319 del
CC el cual corre a partir del 09 OCT 2019
y vence el 11 OCT 2019

la Secretaria.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C
ENTRADA AL DESPACHO

07

15 OCT 2019

Al respecto del Señor (a) juez (a) _____

Observaciones _____

El (la) Secretario (a) _____

17

Traslado

Señor

JUEZ 17 CIVI MUNICIPAL DE EJECUCION DE BOGOTA D.C.
E. S.

OF. EJEC. MPAL. RADICAC. D.

OF. EJEC. MPAL. RADICAC.

66757 11-OCT-19 11:39

REF.- Proceso.- EJECUTIVO

Demandante.-DIANA PATRICIA HERRERA GARZON

Demandados.- GALAXI SOUND AUDIO CARS Y OTROS

10822-100-17
n/m

JUZGADO DE ORIGEN.- 58 CIVIL MUNICIPAL

0434
RAD.- 2017-0434

ORLANDO SILVA ACEVEDO, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderado judicial de la demandante, estando dentro del término legal, procedo a descorrer, de forma muy somera y concreta, el traslado del recurso interpuesto por la pasiva, en los siguientes términos:

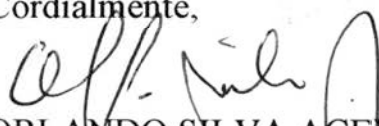
1 . Reitero que la notificación se sometió a los parámetros de los arts. 291 núm. 3°. Inc. 4°. Del C.G.P. y Art. 292 de la misma obra.

La dirección de notificación fue la misma que la demandada escribió en el contrato de arrendamiento suscrito por ella en calidad de arrendataria, jamás le informó a la arrendadora, por ningún medio, que tuviere otra dirección.

2 . El avalúo presentado se ciñó a los lineamientos del Art. 444 núm 4 del C.G.P., conforme certificación catastral aportada y del mismo se corrió trasladado en legal forma.

Por lo expuesto solicito al señor juez dejar en firme la decisión tomada.

Cordialmente,



ORLANDO SILVA ACEVEDO
C. C. No. 19.230.232 Bogotá
T.P. No. 47.251 C.S.J.

OF. ELEC. MPAL. RADICAC.
OF. ELEC. MPAL. RADICAC.
68757 11-OCT-19 11:39



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C.
ENTRADA AL DESPACHO

07

15 OCT 2019

Al despacho del Señor (a) juez hoy

Observaciones

El (la) Secretario (a)

[Handwritten signature]

34

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 06 NOV 2019

Ref. Ejecutivo N° 2017-00434-58

Se decide el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuestos por la parte pasiva María Urrego contra el auto de septiembre 25 del año en curso (fls. 24-25), el cual declaró infundada la nulidad por ella propuesta.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, el recurrente reitera lo expuesto en el escrito del incidente, recalcando que la notificación de que trata los artículos 291 y 292 del C.G.P. no se realizaron legalmente por cuanto en la dirección suministrada la ejecutada no reside y el bien siempre ha estado arrendado, tal y como se evidencia en la diligencia de secuestro. Finalmente hace algunas acotaciones tocantes con la actualización del avalúo del bien comprometido con embargo en este asunto.

Al descorrer el traslado del recurso, el apoderado de la parte demandante manifestó que la notificación se sometió a los parámetros de los arts. 291 núm 3° Inc 4° del C.G. del P. y Art 292 de la misma obra y la dirección de notificación fue la misma que la demandada suscribió en el contrato de arrendamiento.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objetivo que el juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante a fin de que se revoquen o reformen, en la perspectiva de corregir los yerros en que pudo incurrir al proferirlos (art. 318 del C. G. P.).

Como parte de los requisitos que todo recurso debe contener es el de la sustentación, con el cual el recurrente hace valer al juez que su decisión es contraria a la ley, por ello causan un agravio a la parte, a quien, por esa razón le surge un interés para recurrir y solicita entonces que se le quite todo efecto jurídico a lo decidido y se reponga por otra ajustada a la ley. De igual forma, la sustentación del recurso no puede ir más allá del texto del auto censurado, porque, a ojos del censor, es ese el que entraña el error y genera el inconformismo.

Bajo tal preceptiva, es del caso precisar que el censor más allá de controvertir la decisión adoptada en el auto recurrido o exponer las razones de fondo en los que basa su cuestionamiento, se limita a reiterar o ratificar los puntos iniciales con los cuales abordó la petición de nulidad.

Y es que observado el sustento del recurrente, en estricto rigor, no aborda explícitamente o cuestiona el auto que dice recurrir, pues, cual se dijera antes, se limitó básicamente a decir que la demandada no reside en la dirección suministrada por la parte actora, pues el bien se encuentra arrendado y por otra parte señaló la necesidad actualizar el avalúo comercial del bien embargado a puertas del remate.

Ahora bien, bajo ese contexto, de entrada la última apreciación se tiene que rechazar de plano dado que ello no fue objeto de decisión en la providencia de septiembre 25 de 2019; circunstancia que impide al despacho realizar algún pronunciamiento.

Frente a la primera manifestación y pese a que no hay fundamento contundente como se explicó, tan solo lo enunciado a la falta de legalidad de las notificaciones de los artículos 291 y 292 del C.G.P., el Despacho con el fin de no vulnerar garantías fundamentales aborda la discusión desde esta óptica, es decir, que la actuación procesal relativa a la vinculación del demandado al proceso no es conforme a derecho y por tanto, se genera la causal de nulidad invocada, esto es, la consagrada en el numeral 8 del artículo 133 ibídem.

Para tal fin, en aras de descender al caso que nos ocupa se reitera al quejoso que no puede haber nulidad en la actuación, por cuanto fueron cumplidos los trámites necesarios para notificar a la ejecutada de manera personal, sin violación de las garantías previstas en la ley procesal. Nótese que las citaciones no fueron devueltas y la empresa de servicio postal certificó en ambas oportunidades que la persona a notificar sí residía en la dirección. De lo anterior surge una presunción de veracidad respecto de las diligencias de notificación, máxime si en cuenta se tiene que en casos de unidad mobiliaria cerrada la entrega se puede efectuar a quien atienda la recepción, dado que se encuentra habilitada merced a su oficio o función y es su responsabilidad dar fe si en realidad habita o no la persona requerida.

Aunado, corresponde al interesado desvirtuar las diligencias de notificación y en el plenario brilla por su ausencia alguna probanza que cuente con la robustez suficiente para derruir la presunción antes aludida, atinente a que la notificación se verificó en debida forma conforme lo certificó la empresa de correo.

En consecuencia, como quiera que no se advirtió irregularidad alguna imputable al extremo actor en la realización de la notificación del mandamiento de pago, se mantendrá en todas sus partes el auto motivo del descontento.

Finalmente, por encontrarse procedente, se concederá el recurso subsidiario de alzada interpuesto (Num. 6 Art. 321). Cabe precisar que si bien es cierto la orden de apremio señala que estamos bajo la curda de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, lo cierto es que revisado el asunto este lo es de menor cuantía teniendo en cuenta el valor de sus pretensiones¹.

DECISIÓN

¹ La mínima cuantía para el año 2017 estaba en \$29.508.680,00 y las pretensiones ascienden a la suma de \$35.000.000.

35

En mérito de lo anterior, el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C., **RESUELVE:**

I.- **NO REPONER** el auto calendado 25 de septiembre de esta anualidad, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- De conformidad con lo previsto en el numeral 6° del artículo 321 del C.G.P., en concordancia con el inciso 4° del numeral 3° del Art. 323 ibídem, se concede en el EFECTO DEVOLUTIVO el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 25 de septiembre de 2019 por el apoderado judicial de la demandada.

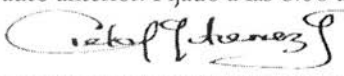
Proceda la secretaria a correr el respectivo traslado al escrito de sustentación acorde con lo dispuesto en el artículo 326 ibídem, en armonía con el artículo 110 ejusdem.

Así mismo, el apelante dentro del término de cinco días deberá suministrar las expensas necesarias para la reproducción de la totalidad del cuaderno principal y de la nulidad y del cuaderno dos los folios 5 a 14, 40 a 65 al tenor del Art. 324 de la norma en cita, so pena de declararse desierto el recurso.

Una vez cumplido lo anterior, por secretaria remítase el expediente al superior para que se surta la alzada.

Notifíquese,


LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución
Bogotá D.C. 07 NOV 2019
Por anotación en estado N° 198 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria. 
CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

DCA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE BOGOTA D.C.**

OFICINA DE APOYO

ACUERDO No. PSAA13-9962, 9984 y 9991 de 2013
CARRERA 10 No. 14-33 Piso 1

**REF. EJECUTIVO SINGULAR No.11001400305820170043400 de
DIANA PATRICIA HERRERA GARZON contra GALAXI SOUND CAR
AUDIO SAS**

CONSTANCIA

A los 25 días del mes de septiembre de 2019, se deja constancia que **NO** fueron sufragadas las expensas necesarias para tramitar el recurso en el efecto devolutivo, conforme a lo ordenado en auto de fecha 06 de noviembre de 2019.

**PROFESIONAL UNIVERSITARIO OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ.**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C.
ENTRADA AL DESPACHO

07

26 NOV 2019

Al despacho del Señor (a) juez hoy _____

Observaciones _____

☐ (a) Secretario (a) _____

G

37

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C.,

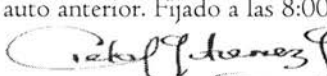
05 DIC 2019

Ref. Ejecutivo N° 2017-00434-58

Como quiera que no se cancelaron las expensas ordenadas en auto de noviembre 6 del año avante, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 324 del C.G. del P., se DECLARA DESIERTO el recurso de apelación incoado por la parte demandada.

Notifíquese,


LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución
Bogotá D.C. 06 DEC 2019
Por anotación en estado N° 218 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria. 
CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

DCA